

Real orden de 1765

380

Sabed q por el Rey nro Señor y Padre que en se en gloria) he
 mundo prevenido el perjuicio q se pudiese aver en el Reyno de la Indias
 ducados de Indias de algodón y de la de lino, pomeadas ya fueren por
 Oucados en el Reino, o en la Africa, o en Indias, o en otros Reynos de
 Europa; de acuerdo con el Real Cedula de catorce de junio de
 mil setecientos y veinte y ocho q en adelante no se admita
 ser de comercio de exportados. En esta forma q nuevos y de
 cualquier efecto q fueren traen este Comercio tube abien
 por mi Real decreto de quince de mayo de mil setecientos
 y setenta y nueve con la Calidad de por avia y Vaso de
 Indias de Levante y Venise y cinco por ciento de dno por su
 Vuelacion en que otros pormos los referidos referidos de al
 godon y de lino, ya fueren fabricados en el Reino
 o en la Africa, o en Indias, o en otros Reynos de
 tomando se noticia de la enxiada de los referidos pormos
 habilitados del producto de sus dnos y de los efectos q fueren
 produciendo en el publico pro poniendo en el las mode
 raciones o alteraciones q se hallaron mas convenientes
 ante real arbitrio, y ala Causa Comunal de la Indias
 Xerros ya en lo en campo de los directores de Rentas
 el cuidado de q los administradores de aduanas q debian
 cuidar de se Cumplir con las ordenes dadas en esta
 parte de los pormos q se habilitaban directos q abien causa
 de pormos q producan en el publico la habilitacion en
 Cumplir de esta orden se escriba por los directores una
 Coleccion de muestras de telos de algodón y de lino



q^e p^{er}vararon a mi reales manos o manifestaron d^e que
flexionado el punto a que allegado en la labor en las maña
nas enixadas y no quedabas duda: atento al tiempo y a la
consideracion conite del son simple de q^e exam echad en q^e
son Capaces de lo totum a toda la q^e se conseruon de lo
na, y lo q^e ya durnan la fabrica de establecida en el Reino
de ser lo q^e como impidiendo la propagacion en posuio de la ma
cion y demitica. Examin por lo q^e p^{er}gubern q^e era muy neces
sario una prohibicion pronta que le costare un q^e
El quarto el capitulo y la rruo de d^e en fondo al apre
cis de un efecto tan no abro ante vien para to
mande en este asunto conseru la prohibicion conmen
te mande tome expropiacion la p^{er}ced q^e hubieron en tra
do en el Reino con todo el año pasado de telos de Algodon
de la rruo q^e como p^{er}cedaron los d^e q^e se hubieron
cobrado ari y la rruo y en su consecuencia serme info
mi haber sido el numero rruo de los p^{er}cedidos por las aduanas
de Cadix Sevilla puerto de Santa Ulexia y puertos de canea
brad de veinte y cinco mil Venas de telos de Algodon
con los rruos de boacis p^{er}cedidos rruos rruos y rruos la
quales quitanon el consumo de diez rruos de lana y rruo
de que ay tanta abundancia rruo rruo rruo rruo ad re
fecto del veinte por ciento de rruo rruo rruo rruo rruo
habilitados cinquenta mil reales de rruo y rruo
todo al mi Consejo para q^e en rruo rruo rruo rruo rruo

Subsecretario ejecutivo habiendo oído amablemente
en consulta de V^{ca} y quatro de de octubre proximo
pasado y conforme Real Resolución a ella que fue publi-
cada en Consejo pleno y mandada cumplir en el
mes de octubre habiendo en mandado expedir la
prevista en fuerza de ley y pragmática union de quince
de octubre y quince como si fuese hecho y promulgada
en ciertos puntos y tiempos de la provincia Intermun-
cipal por el Alcalde municipal de cada uno de los dichos
pueblos y treinta mandos que no se admitan al comercio
ni exportación de los dichos dominios de la Capa-
nia como de Indias los efectos de algodón y con mela
de de dominica en extranjero de qualquiera clase que
sean por mar ni por tierra con pena de comiso de los
dichos Carruajes y bestias y ademas de veinte reales por
cada uno de los que se aprehieren aplicados por quantas par-
tes con arreglo a la Real Cedula de diez y siete de Di-
ciembre de mil seiscientos y treinta para el conve-
niente y modo de sus bandos las causas de con-
tra bandos y prohibo que ninguna persona de
qualquiera persona de qualquiera estado calidad
que sea pueda usar para su uso ni otro
adorno de ninguna de las expresadas cosas

de algodón o con mecha de algodón entera
pena de la multa y comiso del genero que van expli-
cados y de que se proceda contra los Infractores a lo que
Corresponda segun la gravedad de su delito y ator-
nando a la Buena fe con que se hallan Infractores o
algunos de las Ciudades de las por virtud de la per-
mision Interna del explicado Real Decreto del 10 de
 mayo de 1770 y que puede abaxarse en car-
ta Concedo el termino de siete meses para el consumo
de los generos de esta especie que tubieren en dis-
tos particulares para el despacho o venta de todos
los dichos Infractores en de tres meses por
torios prebuciendo a los que tubieren en car-
tas puedan entrar en el Reyno sino llegaren a un mes
por un mes a los cinco dias y por los otros cinco dias
y a la mitad de publicacion y de cinco que asi es
Como la que ya erintan sus aduanas han de poder
sus Dueños volverlas a vacar fuerades de don-
de son aduanas de las que tubieron los mien-
des de comerciantes y qualquiera otra persona
para su venta y las que vinieron por mar y bu-
ca en el tiempo que se señala las han de poder

2. Voluntariamente trafican y venden durante los tres me-
señalados y pagados estos no an de poder vender nro
nem en sus casas almacenes lo qual ni siendo por
cion alg^a las copias de las enpuera de caen en co
muno y de pagar además lo que se debe por lo q^e se
aprendan y hubieren alguna cosa o por ad para
los referidos tres meses al ad de entregan. Inmediata
mente al p^{er} de delegado de donde adonde le haia
y donde no al au particular ordinario de los referidos pue
los por q^e las son taren sellon y p^{er} con los forma
les aded y necessarias alu capitales donde se ven de deleg^o
de donde y en entregan para q^e se pongan por el Inbento
rio de guerra de sus por p^{er} de los en la p^{er} de donde
o al ma con q^e ellos mismos señalen a fin de que dentro de los
meses se p^{er} en la que asi quedaron Inbento suadad y señala
ran alu duanos de calidad de estos dominios y se m^{er} de q^e
de la q^e quedaren en esta forma para q^e pueda assignar
el teniente de guerra con dace de dinero del qual se p^{er} de
nos las a traigan para los referidos entranos como mas
bien las conbenyan y cometo el conueniente a p^{er} de donde
al au particular ordinario y de donde seales en lo q^e se
al referidos y con esta conuision que se aduicatos en el
Uno de las Ciudadas de las y de Clonanda un con
con trabas de los de donde en lo q^e conueniente

